

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>VERBAL</b>                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>SANDRA ORTEGON PEREZ Y OTROS</b> |
| <b>Demandada:</b>  | <b>ELIZABETH NIETO PRIETO</b>       |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2021-00547</b>                   |

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder indicando respecto de **qué relación contractual** se faculta al apoderado para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone determinarlo e identificarlo claramente, sumado a ello, con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberán realizar la poderdante según lo manda el referido art. 74.

En el primer evento, el poder deberá estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.**

2.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.), ya que las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes conforme el art. 590 del C.G.P.

3.- Acompañe certificado de defunción del causante LUIS JOSE ORTEGON RIVERA; igualmente allegue documento idóneo que acredite la calidad que se aduce tienen los demandantes de herederos determinados del referido causante (numeral 2º, art. 84 del C.G.P.).

4.- Aclare en la demanda la acción que se pretende ejercer, pues en los hechos y poder se dice que es la reivindicatoria, mientras que en las pretensiones se invoca la rescisión del contrato.

5.- Dé cumplimiento al numeral 5º, art. 82 del C.G.P., señalando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, ya que en varios de ellos se hacen alusión a varios sucesos. Además, deberá concretarlos, toda vez que se tornan confusos, al no exponer con claridad los supuestos fácticos en los

que se soporta la demanda, absteniéndose de transcribir textos de carácter legal.

6.- Precise las pretensiones a), 2º, 3º y 4º, señalando en favor de quién se solicita dichas condenas y por cuál valor, así mismo, indique en qué consisten los perjuicios cuya condena se pretende, daño emergente (arts. 1613 del C.C. y 82 num. 4º del C.G.P.), pues de acogerse la condena solicitada, la misma debe hacerse en concreto, conforme a lo dispuesto por la preceptiva legal, artículo 283 del C.G.P.

7.- De conformidad con lo señalado en el art. 6º Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, informe el canal digital donde debe ser notificado el testigo DANIEL ERNESTO BENAVIDES ARDILA.

8.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º, art. 82 del C.G.P. indicando la dirección física y electrónica donde la demanda recibe notificación personal.

9.- Dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., estimando bajo juramento de manera razonada los perjuicios pretendidos, discriminando, de ser el caso, cada uno de los conceptos.

10.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3c7cdad519d708865d78fee813eca90e3366235af5ad43992  
eab121334486a**

Documento generado en 22/11/2021 08:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**